

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00072/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000263
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: GRUPO AMIAB MEDIO AMBIENTAL SL
Abogado: DANIEL ANGEL MUÑOZ RUIZ
Procurador D./Dª: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a siete de marzo de dos mil veinticinco.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 131/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la desestimación de la solicitud por responsabilidad patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como demandante la mercantil GRUPO AMIAB MEDIO AMBIENTE, S.L, representada por el Procurador Sr. Rodríguez, asistida de Letrado D. D. Daniel Muñoz Ruiz; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía de 2.373,14 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la se reconozca el derecho o la indemnización en lo cuantía de 2373,14 euros procediendo a la revocación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada, con condena a los intereses moratorios establecidos en lo legislación civil.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la demandada no se procedió a contestar la demanda, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación de la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial.

Según relata la mercantil recurrente, el 11 /07 /2022 el vehículo con matrícula 9091 LBP sufrió una serie de daños materiales cuando se encontraba en Avenida Pio XII de Ciudad Real, debido a una colisión con un árbol que le causó daños materiales en cuantía de 2.373,14 euros.

Aportó informe de valoración de 19 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento se expuso no estar acreditado, que el vehículo del recurrente sufriera los daños que refiere, ni que fueran causados en el lugar referido, remitiéndose al acta de servicio de Policía Local y al informe de Parques y jardines.

Argumenta que, la colisión con el árbol plantado en zona pública y en perfecto estado de conservación, fue fruto de la impericia del conductor unida a la gran envergadura de su vehículo.

Puntualiza no constar factura de reparación de los daños, ni documento que justifique el pago.

TERCERO- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del

propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO.- Se evidencia por el reportaje fotográfico, el lugar en el que aconteció el suceso. No se acredita que el árbol ubicado en la vía pública pudiera ser el causante de los daños, ni los motivos por los cuales dicho camión impactó con el árbol ubicado en zona de tránsito de vehículos.

Se presentan unas fotografías con daños en el vehículo siniestrado. Sin embargo, ni se aporta factura de reparación, ni del pago de la misma y el informe realizado por la compañía

aseguradora no es prueba suficiente para fijar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Si bien, ha tenido acogida la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, no se realiza mención en costas a su favor, atendiendo al hecho de ser necesaria su personación en el presente procedimiento.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil GRUPO AMIAB MEDIO AMBIENTE, S.L, representada por el Procurador Sr. Rodríguez, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara conforme a derecho la desestimación de la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el



cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.